



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, D.E., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 004 2022 00104 01
Demandante	Nelson Hurtado Obando
Demandado	Leticia Orrego Pérez y Darcy Natalia Villa (registradoras especiales de Medellín)
Naturaleza	Acción de cumplimiento
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve solicitud
Providencia	Interlocutorio 172 de 2022
Acta Sala	104 de 2022

Revisado el expediente se dispone:

1.- El 9 de noviembre de 2022, este Tribunal dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente (se trascibe textual, como aparece en la providencia en cita):

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

"SEGUNDO: DECLÁRASE que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto del correspondiente registrador especial de Medellín, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 15 de la ley estatutaria 1757 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"TERCERO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de la Registraduría Especial de Medellín, que en el plazo máximo de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla la obligación contenida en el artículo 1757 de 2015, con total independencia de las decisiones que adopte el Consejo Nacional Electoral en función de las investigaciones que adelante en ejercicio de la función de inspección vigilancia y control a que se refiere el artículo 35 de la ley 1757 de 2015 y, en caso de que constate el cumplimiento de los requisitos señalados exclusivamente en el citado artículo 15 de la ley 1757 de 2015, cumpla lo dispuesto en el artículo 43 ibídem, en el sentido de notificar al funcionario correspondiente para los fines que contempla la citada nombra.

"CUARTO: Sin condena en costas...".

2.- En memorial radicado el 15 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó aclarar y adicionar la sentencia proferida por este Tribunal, pues, en su criterio, la postura de este Tribunal es contraria a la del Consejo de Estado y a la del Tribunal Superior de Medellín, de manera que, de quedar en firme la sentencia o de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en esta, los interesados podrían acudir, nuevamente, a la administración de justicia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mayor jerarquía y los principios de carácter constitucional, al considerar que se está vulnerando el derecho al debido proceso por tres razones: i) se desconocieron unos hechos y unas pruebas en la decisión, ii) no se vinculó a quienes resultan perjudicados con la decisión y iii) no existe certeza y seguridad jurídica por las posturas distintas.

Posteriormente, indicó que “resulta forzoso” que este Tribunal adicione el fallo por las siguientes razones:

i) El Tribunal “desobedeció” una “orden judicial” emitida por el Consejo de Estado- Sección Quinta antes de la fecha de la sentencia, en la cual se indicó que el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 15 de la ley 1757 de 2015, por parte de Registraduría Nacional del Estado Civil, está supeditado a que, previamente, el Consejo Nacional Electoral emita un acto definitivo y de fondo que determine si la campaña de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín excedió, o no, los topes de financiación.

Resaltó que el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución 2124, de 26 de abril de 2022, abrió una investigación administrativa contra el comité promotor de la iniciativa denominada “EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR”, porque, al parecer, se transgredieron las normas que contemplan lo relativo a los topes de financiación de los mecanismos de participación ciudadana.

Señaló que ante el Consejo de Estado se presentó una demanda de nulidad simple, cuyo objeto era cuestionar la resolución descrita en el párrafo anterior; no obstante, la demanda se rechazó porque el acto administrativo cuestionado es de trámite, de modo que no es susceptible de control judicial, según lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el auto que rechazó la demanda se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió desfavorablemente, y contra esta última se presentó recurso de apelación; no

obstante, al no ser procedente, se adecuó al recurso de queja y se resolvió en auto de 3 de noviembre de 2022.

Transcribió algunos apartes del auto que resolvió la súplica, para luego decir que el Consejo de Estado consideró que si bien el trámite sancionatorio y el trámite de la revocatoria del mandato son distintos, lo cierto es que, en virtud de la coherencia, la certeza y la seguridad jurídica, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá emitir la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015 solo cuando el Consejo Nacional Electoral haya finalizado el trámite sancionatorio, de manera que la decisión no afecte la presunción de inocencia y el debido proceso, es decir, la actuación de la Registraduría está condicionada a la decisión del Consejo Nacional Electoral; no obstante, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró lo contrario, esto es, el Consejo Nacional Electoral no tiene injerencia en el trámite de la revocatoria del mandato, de modo que, según esa postura, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe emitir la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015.

Refirió una acción de cumplimiento relacionada a la revocatoria del mandato de un alcalde de Bogotá D.C., en la cual, específicamente en la parte de antecedentes de una sentencia de 3 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, se hizo alusión a que el Consejo Nacional Electoral, luego de que el Fondo de Financiación Política efectuara la revisión respectiva, expediría la certificación de los estados de cuenta de los comités promotores de las iniciativas de revocatoria del mandato, lo cual, en efecto, realizó. En la misma providencia se resaltó que el asunto era de gran importancia jurídica y social, en la medida en que, en ese momento, se estaban tramitando 104 revocatorias del mandato que estaban, presuntamente, detenidas por el Consejo Nacional Electoral, pero ello se definiría al determinar la aplicación de la ley 1757 de 2015.

Transcribió algunos apartes de la sentencia de que trata el párrafo anterior y señaló que en la misma se consideró que el Consejo Nacional Electoral es quien debe verificar si se excedió, o no, los topes de financiación establecidos en la ley, luego de ello, habilita a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si cumplieron, o no, los requisitos constitucionales y legales del mecanismo de participación.

Ahora, las sentencias de constitucionalidad C-141 de 2010 y C-150 de 2015 establecen que los topes de financiación y el artículo 15 de la ley 1757 de 2015 son importantes porque promueven la igualdad de acceso a los mecanismos democráticos, de modo

que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe emitir la certificación de las firmas o de apoyos y verificar el cumplimiento de los demás requisitos constitucionales y legales del mecanismo, pero, esta última debe adelantarse de forma conexa con las demás autoridades electorales, pues, de lo contrario, no es posible emitir la segunda certificación.

Refirió lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1757 de 2015 y transcribió lo siguiente de la sentencia C-150 de 2015 (se transcribe textualmente, como aparece a folio 9 de la solicitud):

"6.15.2. La disposición no plantea problemas de constitucionalidad. En efecto la función en esta materia es asignada al Registrador y que se encuentra parcialmente reproducida en la ley 134 de 1994, reviste una importancia constitucional evidente en tanto asegura la transparencia, la validez y la legitimidad del proceso de participación. El control de la validez de los apoyos así como el examen del cumplimiento de los límites a la financiación establecidos por la ley y por el Consejo Nacional Electoral son actividades altamente valiosas que, en consecuencia, la Corte estima ajustadas a la Constitución. Resulta claro que **esta disposición intenta hacer frente a las discusiones interpretativas que se suscitaban acerca de la competencia del Registrador** para pronunciarse sobre el cumplimiento a los topes de financiación. Sobre la importancia de que ello fuera posible la Corte Constitucional, en la sentencia C-141 de 2010, al examinar el contenido de los artículos 24 y 27 de la Ley 134 de 1994, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, como se puede advertir, mientras que la certificación a que refiere el artículo 24 de la LEMP alude al cumplimiento del número de respaldos válidos para presentar la iniciativa de referendo constitucional, consistente en por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente, aquella del artículo 27 de la misma normatividad presenta un contenido mucho más amplio, por cuadro alude al 'cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana'".

"En tal sentido, el artículo 24 de la LEMP apunta a constatar que la iniciativa legislativa popular, mediante la cual se pretende convocar al pueblo a un referendo constitucional, sea presentada por el número de ciudadanos exigidos por la Constitución, lo cual implica adelantar una labor técnica de verificación acerca del número y autenticidad de los apoyos ciudadanos necesarios para confirmar el Comité de Promotores (cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral), y luego para representar ante el Congreso la respectiva iniciativa legislativa (al menos el 5% del censo electoral vigente).

"De manera complementaria, la certificación de que trata el artículo 27 de la LEMP alude a los requisitos exigidos para la realización del mecanismo de participación ciudadana, entre ellos, los atinentes a la financiación de la campaña a favor de la iniciativa legislativa."

"La nueva disposición sustrae del cualquier debate interpretativo esta cuestión. Ella se ampara por lo dispuesto en el artículo 266 que establece como funciones a cargo de la Registraduría, no solo aquellas relativas a la dirección y organización de las elecciones, sino también las que le sean asignadas por la ley.

"6.15.2 La Corte declarará exequible el artículo 15".

Lo anterior, en su sentir, significa que son dos certificaciones que se deben emitir, pero una de ellas no se puede ser emitida sin que, previamente, el Consejo Nacional

Electoral verifique los topes de financiación; además, nadie está obligado a lo imposible e ilegal.

Finalmente, sobre este punto, indicó que el Tribunal debe aclarar cuál es la postura que prima y debe complementar la sentencia en relación a “la decisión del H. Consejo de Estado, pues este aspecto concierne a un hecho relativo a emisión de pronunciamiento por Corporación superior sobre si se incumplía el ordenamiento o no dependiente de si se interpreta que la gestión de que trata el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 depende de la labor del Consejo Nacional Electoral no fue tratado en el fallo motivo de la presente solicitud de aclaración y adición”.

ii) La acción de cumplimiento de la referencia es improcedente, en la medida en que se configuró la cosa juzgada constitucional, pues, previo al proceso de la referencia, se presentó una acción de tutela, cuya motivación era que se estaban vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de los accionantes, porque el Consejo Nacional Electoral no había implementado lo relativo a la verificación de cumplimiento de los topes electorales para, posteriormente, emitir la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015, actuación que dilató el trámite de la revocatoria del mandato; por ende, solicitaron que se ordenara: i) al Consejo Nacional Electoral presentar la ponencia de los estados contables de la revocatoria del mandato del alcalde de Medellín y ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1757 de 2015, certificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la revocatoria del mandato, para que, posteriormente, se convocara a votaciones.

Adujo que el asunto de la acción de tutela versa sobre el derecho fundamental al debido proceso por la presunta omisión de las accionadas en cumplir una disposición legal, de manera que la acción de cumplimiento resultaría ser un mecanismo secundario a la tutela y, por ende, es improcedente. Incluso, el Tribunal omitió pronunciarse respecto a la cosa juzgada constitucional e inviabilidad de la acción de cumplimiento por las razones expuestas.

Resaltó que acción de tutela estaba acumulada con otras 40 y que el Tribunal Superior de Medellín, en armonía con la postura del Consejo de Estado, consideró que, por una parte, el Consejo Nacional Electoral era quien debía adelantar la primera gestión, esto es, que emitiera la certificación de los topes de financiación del mecanismo de participación ciudadana y, por otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil no vulneró derecho fundamental alguno, pues para que esta última entidad continuara

con el trámite respectivo debía esperar que el Consejo Nacional Electoral emitiera la certificación que le corresponde.

Indicó que, si bien el Consejo Nacional Electoral adelantó la gestión correspondiente en aras de acatar el fallo de tutela, lo cierto es que adelantar la investigación por posible exceso de los topes de financiación de campaña no implica que dicha entidad haya emitido la certificación de topes, pues prevalece la presunción de inocencia.

Refirió una providencia del Consejo de Estado relacionada a la cosa juzgada y el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

Señaló que se debe complementar y adicionar la sentencia, en el sentido de precisar los motivos por los cuales tendría que desconocerse la acción de tutela y, además, explicar la viabilidad de solicitar a través de la acción de tutela el amparo al debido proceso por la presunta inacción del Consejo Nacional Electoral para que verifique los topes electorales, para que, posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil emita la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015.

iii) Debe agotarse, previamente, el requisito dispuesto en la resolución 150 de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la cual goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la resolución 150 de 2021 se dispuso que la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral debe expedir la certificación del cumplimiento, o no, de las normas contables y electorales, así como los demás requisitos relacionados a la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña de recolección de apoyos de los mecanismos de participación. El artículo 7 de dicha resolución dispone que, previo a lo anterior, el contador del Fondo Nacional de Financiación Política debe presentar un informe sobre los topes individuales y generales de financiamiento, es decir, no es posible emitir la certificación de cumplimiento de los demás requisitos del mecanismo de participación, sin que, previamente, se haya emitido la certificación por parte del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES.-

1.- El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la sentencia no podrá ser revocada ni modificada por el juez que la profirió; no obstante, podrá aclararse de oficio, o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibídem señala que la adición de providencias procede cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de debía ser objeto de pronunciamiento, procederá la adición, siempre y cuando se realice, a petición de parte o de oficio, dentro de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, la solicitud de aclaración se presentó dentro del término legal, pues la sentencia se notificó el 9 de noviembre de 2022, de manera que las partes, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tenían tres días para presentar la solicitud, la cual se presentó el 15 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

2.- Ahora bien, la Sala resolverá las solicitudes de la entidad demandada pronunciándose sobre los tres aspectos descritos en anteriormente, así:

i) Según la Registraduría Nacional del Estado Civil, este Tribunal desconoció una orden judicial impuesta por el Consejo de Estado en auto de 3 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de nulidad con radicado 11001 03 28 000 2022 00301 00.

En dicha providencia, se resolvió desfavorablemente un recurso de queja interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda porque se pretendía cuestionar un acto de trámite, esto es, la resolución 2124, de 26 de abril de 2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral abrió una investigación administrativa y formuló unos cargos en contra del comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín denominada "*El pacto por Medellín te salvará; porque te amamos te vamos a recuperar*". Como fundamento de la decisión, el Consejo de Estado consideró, en síntesis, que el acto acusado era de trámite, pues no define el procedimiento de que trata el artículo 35 de la ley 1757 de 2017. Así, la decisión de carácter definitivo y susceptible de control judicial, en el marco de la financiación de las campañas de los mecanismos de participación ciudadana, es la que profiere el Consejo Nacional Electoral al definir si se excedieron, o no, los topes individuales de financiación.

Asimismo, en la providencia en descripción, se resaltó que la certificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del mecanismo de participación ciudadana que debe emitir la Registraduría Nacional del Estado Civil está supeditada que el Consejo Nacional Electoral determine si se excedieron, o no, los topes de financiación de la campaña, es decir que, si bien el trámite de revocatoria del mandato y el procedimiento administrativo sancionatorio son distintos, lo cierto es que debido a que el Consejo Nacional Electoral formuló unos cargos para determinar de forma definitiva si se excedieron los topes, la Registraduría Nacional del Estado Civil solo podrá emitir la certificación de los requisitos constitucionales y legales hasta que el procedimiento sancionatorio finalice.

De lo anterior se colige que no existe ninguna orden judicial impartida por el Consejo de Estado a este Tribunal en este proceso ni en ningún otro por cuenta de esa providencia, pues, sencillamente, el auto al que hace alusión el solicitante es una decisión en la cual se confirma un auto que rechazó una demanda en un proceso completamente distinto al de la referencia. Ahora, si bien en dicha decisión el Consejo de Estado efectuó unas consideraciones respecto al trámite del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria, lo cierto es que dicha providencia no constituye una decisión sobre el cual el Tribunal debía pronunciarse, máxime cuando no estaba siquiera relacionado con la acción de cumplimiento de la referencia, pues la actuación se surtió en un medio de control distinto, como se indicó anteriormente.

En todo caso, en la sentencia de 9 de noviembre de 2022, este Tribunal consideró que una cosa es la actuación administrativa que adelanta el Consejo Nacional Electoral para constatar y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico por el desconocimiento de los topes de financiación de la campaña, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene asignada en materia electoral y otra bien distinta la actuación que debe adelantar la Registraduría en el trámite de la revocatoria del mandato con miras a resolver sobre la certificación a la que se refiere el artículo 15 de la ley 1757 de 2015 (especialmente el parágrafo), norma que dice -sin dejar espacio a la duda- que corresponde a esta última entidad expedirla; pero, al margen de lo anterior, no existe algún punto sobre el cual deba adicionarse o aclararse la sentencia, sencillamente porque lo pretendido por el solicitante no es obtener la aclaración sobre un punto dudoso que influya en la parte resolutiva u obtener pronunciamiento sobre algún punto que no haya sido decidido en el fallo, sino que solo busca que se adopte una posición diametralmente

opuesta a la que fue explicada en el fallo, por cuanto no comparte los argumentos esbozados exclusivamente en la parte considerativa del mismo.

Ahora, este Tribunal no debe decidir cuál de las posturas (si la esbozada por el H. Consejo de Estado o la plasmada en el fallo cuya aclaración solicita) pues no le corresponde a la autoridad jurisdiccional emitir opiniones en relación con los argumentos expuesto en la parte motiva de una providencia proferida por otra autoridad jurisdiccional; además, el escenario de la aclaración o adición de las providencias judiciales no es el adecuado para tratar de revivir el debate que ha concluido con la sentencia que pone fin al proceso.

Lo que sí se debe dejar claro es que la decisión del tribunal no puede calificarse de ilegal, como lo ha hecho la Registraduría de manera descomedida por el simple hecho de no compartir sus consideraciones. La decisión cuya aclaración se solicita fue razonada y ceñida a lo dispuesto en la Constitución y en la ley y, además, fue adoptada con observancia de la jurisprudencia que resultaba vinculante.

No se accede a la solicitud.

ii) Respecto a la improcedencia de la acción porque, presuntamente, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de entrada, se advierte que es un aspecto que no debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, pues tal solicitud desvirtúa el objeto de la aclaración y la adición de la sentencia, oportunidades que están dispuestas exclusivamente, para aclarar puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella (en lo que se refiere a la aclaración) y, por otra parte, para que el juez se pronuncie sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento. No pueden utilizarse las figuras señaladas con la finalidad de revivir el debate -se reitera- o proponer medios de defensa cualificados que no fueron oportunamente propuestos.

En todo caso, en relación a la cosa juzgada constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres características que permiten detectar cuándo se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, estas son: i) que se adelante un proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, ii) que exista identidad de partes, iii) que verse sobre el mismo objeto y iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa.

En ese sentido es claro que no se configura la cosa juzgada, porque el objeto de la acción de cumplimiento y la acción de tutela son completamente distintos, la acción de cumplimiento es un mecanismo constitucional mediante el cual toda persona puede acudir a una autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos (artículo 87 de la Constitución), mientras que la acción de tutela es un mecanismo constitucional a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que, en su sentir, estén siendo vulnerados por acción y omisión por parte de cualquier autoridad pública (artículo 86 de la Constitución).

En este caso, la parte demandante, a través de la acción de cumplimiento, solicitó que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil dar cumplimiento a lo dispuesto artículo 43 de la ley 1757 de 2015; sin embargo, como se precisó en la sentencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, el registrador debe observar los requisitos contenidos en el citado artículo 15 de la mencionada ley estatutaria y, en caso de que se hallen cumplidos, deberá notificar al funcionario correspondiente la certificación aludida, en la forma dispuesta por el precitado artículo 43 de la ley 1757 de 2015.

Ahora, las pretensiones de la acción de tutela, a la que hace alusión el solicitante, eran, en síntesis, que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes, entre los cuales no obra el aquí demandante, los cuales estimaban vulnerados como consecuencia de la dilación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral en emitir la certificación de los estados y, posteriormente, la certificación del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de la revocatoria del mandato del alcalde de Medellín.

No se accede a la solicitud.

iii) Respecto al argumento según el cual debe agotarse el procedimiento dispuesto en la resolución 150 de 2021, es un asunto que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia y que, por consiguiente, no puede ser materia de aclaración o de adición. Basta decir al respecto, simplemente, que el objeto del presente proceso era resolver sobre el cumplimiento de algunas normas de orden legal y no sobre la legalidad o el cumplimiento de la resolución 150 de 2021, por las razones consignadas en las consideraciones del fallo y el hecho de que la resolución del CNE esté revestida de la

presunción de legalidad no supone que deba supeditarse el cumplimiento de las disposiciones de una ley estatutaria a lo dispuesto en un acto administrativo (ver páginas 25 y 26 de la sentencia).

Así las cosas, la Sala desestima las solicitudes de adición y aclaración, comoquiera que la orden es clara y el Tribunal se pronunció sobre los puntos que eran objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA**

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- DESESTÍMASE las solicitudes de adición y aclaración formulada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

004-2022-00104 AC. Niega solicitud de aclaración y adición D M B

DANIEL MONTERO BETANCUR

Firma escaneada
A-Cumplimiento 004 2022 00104
Auto - niega aclaración y adición

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Firma escaneada. Acción de Cumplimiento -DMB-
Exp. No: 004 2022 00104 Niega Aclaración y Adición

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Firmado Por:
Daniel Montero Betancur
Magistrado
Mixto 015
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab6ab2d3fc988f3fbe2e8dc15fb95d62010c67d8cea177e6783a50ec0f211**

Documento generado en 21/11/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>